

El Procurador de la Administración sobre la alegada violación del artículo 1 de la Ley 64 de 1934 manifestó lo que a la letra dice:

"En el caso que nos ocupa, la Sociedad HI-TEC SPORTS INC. de los Estados Unidos de América posee un registro sobre la marca HI-TEC y con fundamento en este artículo primero de la Convención, tiene derecho a que se le dé protección de la marca en los demás Estados Contratantes. Si bien es cierto, ello no garantiza una inscripción automática o tácita en los demás Estados Contratantes (ya que debe darse cumplimiento a las normas territoriales de cada Estado, como es el registro de marca) esta norma, junto con el artículo 8 de la Convención le da el derecho a la sociedad propietaria de la marca no sólo a protegerla, sino a solicitar (incluso) la cancelación de algún otro registro previo en alguno de los demás Estados Contratantes, si riñe con los derechos que se tienen" (fs. 82).

Considera la Sala que le asiste la razón al actor, en cuanto a la violación del artículo 1 de la Ley 64 de 1934, pues la sociedad HI-TEC SPORTS PLC es una corporación existente según las leyes del Reino Unido que es ciento por ciento (100%) propietaria de las acciones de la sociedad estadounidense HI-TEC SPORTS U.S. A., INC. y que esta última es una subsidiaria de la que es completamente propietaria HI-TEC SPORTS PLC., pero son dos personas jurídicas diferentes. De allí que la Ley 64 de 1934 que aprueba la Convención Interamericana de Marcas se aplica sólo a la demandante HI-TEC SPORTS USA INC., por ser ésta una sociedad registrada bajo las leyes de un país contratante, pero en lo que se refiere a la compañía del Reino Unido HI-TEC SPORTS PLC., deben aplicarse el resto de las disposiciones legales en materia marcaría vigentes, ya que se trata de una empresa registrada en un país que no es miembros de la referida Convención. Por esto debe declararse infringido el artículo 1 de la Ley 64 de 1934.

Además, se estiman violados el artículo 14 del Decreto 1 de 1939 y el artículo 2023 del Código Administrativo, en concepto de interpretación errónea.

En cuanto a la violación de las normas antes mencionadas esta Corporación considera que en las mismas no se menciona que el uso y registro de una marca debe ser sólo en territorio nacional, ya que de lo contrario no tendría razón que Panamá suscribiera la Convención General Interamericana de Protección Marcaría y Comercial y el Protocolo sobre el Registro Interamericano de Marcas de Fábrica, aprobado por Panamá mediante Ley 64 de 28 de diciembre de 1934, que permite el registro de marcas extranjeras en Panamá y viceversa, así como la solución de controversias en torno al registro de dichas marcas de fábrica.

Por último, las demandantes alegan que el acto administrativo impugnado ha violado los artículos 2011, 2016 y 2017 del Código Administrativo.

La Sala considera que no es necesario analizar la infracción de las citadas disposiciones legales pues ya se ha determinado con el análisis de las otras normas aducidas como violadas que el acto administrativo impugnado es nulo por ilegal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 22 de 30 de enero de 1992 dictada por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias y el acto confirmatorio, y por ende DECLARA PROBADA la demanda de cancelación propuesta por HI-TEC SPORTS PLC y HI-TEC SPORTS USA INC., contra el Registro No. 036059 de 25 de enero de 1985 correspondiente a la marca de fábrica HI-TEC y cuyo titular actual es WESTCHESTER SALES CORP. y ORDENA su inscripción a favor de las recurrentes.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE PANAMEÑA DE MOTORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN # 7228-87 SUB-D.G., DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de la empresa **PANAMEÑA DE MOTORES, S. A.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulos, por ilegales, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 7228-87 SUB -D.G. de 9 de octubre de 1987, dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

El demandante sustenta su pretensión alegando que la Resolución mediante la cual la Caja de Seguro Social lo ha condenado a pagar B/.4,103.03 en concepto de cuotas obrero-patronales, prima de riesgos profesionales, más recargos e intereses, como

consecuencia de la omisión en la declaración de **salarios** devengados por los señores Alex Gasteazoro, Concepción Agapito y Néstor Martínez, no tiene fundamento jurídico, toda vez que el señor Agapito Concepción se le pagó **honorarios por servicios profesionales**, y a los señores Alex Gasteazoro y Néstor Martínez **participación en las utilidades**. Agrega la parte actora que las sumas pagadas en concepto de honorarios profesionales no constituyen salario porque no son consecuencia de una relación o contrato laboral con la empresa **PANAMEÑA DE MOTORES, S. A.**, y que las sumas pagadas en concepto de participación en las utilidades no constituyen salario por disposición expresa de la ley.

Cumplidos los trámites procesales pertinentes, la Sala pasa a resolver el fondo de la controversia, previas las siguientes consideraciones.

El actor alega que estima violado por omisión, el último párrafo del artículo 5 de la Ley No. 1 de 17 de marzo de 1986, el cual modifica el artículo 142 del Código de Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 5. - El artículo 142 del Código de Trabajo quedará así:

Artículo 142. El salario solamente podrá fijarse por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora) y por tareas o piezas. Cuando el salario fuere pactado por unidad de tiempo las partes podrán acordar, en adición del mismo, primas complementarias, comisiones y participación en las utilidades. El salario base en ningún caso será inferior al mínimo legal o convencional.

...

Los pagos que el empleador haga al trabajador en concepto de primas de producción, bonificaciones y gratificaciones se considerarán como salario únicamente para los efectos del cálculo de vacaciones, licencia por maternidad y la prima de antigüedad a que tenga derecho el trabajador.

Para los efectos de las contribuciones y prestaciones del régimen de seguridad social regirán las normas especiales correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior no se considerarán como salario, sean permanentes u ocasionales, los pagos que efectúe el empleador al trabajador en concepto de mejoras al décimo tercer mes, bonificaciones, gratificaciones, primas de producción, donaciones y **participación en las utilidades**, aun cuando tal participación se realice en forma de suscripción o tenencia de acciones y aun cuando sólo beneficie a uno o varios trabajadores de la empresa ..."

El demandante expone el concepto de la violación, alegando que el artículo 5 de la Ley 1 de 1986 expresamente señala que la participación en las utilidades no constituye salario, aun cuando se pague a uno o varios trabajadores de la empresa, y que en consecuencia carece "de sentido pensar que lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1 de 1986 sólo se refiere a la participación en las utilidades para efectos de la legislación laboral, ya que al estar vigente el artículo 13 de la Ley 8 de 1981, carecía de sentido una nueva norma sobre la misma materia. Debemos concluir, pues, que la intención del legislador fue claramente la de que el párrafo final del artículo 5 de la Ley 1 de 1986 se aplicara también para efectos de seguridad social ...". (fs. 20)

En segundo lugar, el actor estima violado en concepto de aplicación indebida, el artículo 62 literal b) del Decreto Ley No. 14 de 1954. Esta norma define el concepto de **suelo** para los efectos de la seguridad social como "la remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, **participación en los beneficios**, vacaciones, o valor en dinero y en especie que reciba el **trabajador del patrono** o empleador o de cualquier persona natural o jurídica **como retribución de sus servicios** o con ocasión de éstos. **Se exceptúan del pago de cuotas** de Seguro Social los viáticos, dietas y preavisos. Las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y gastos de representación siempre que no excedan del sueldo mensual."

Considera el recurrente, que las sumas pagadas en concepto de honorarios profesionales y participación en las utilidades no constituyen sueldo o salario y en esa medida, se ha aplicado la disposición a un supuesto no previsto en ella.

Por su parte, el Director General de la Caja de Seguro Social, en su informe de conducta manifestó que es evidente que la Ley especial es el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 y que la controversia está orientada a la determinación de la obligatoriedad o no del pago de cuotas de seguro social sobre determinados pagos efectuados por un empleador a sus trabajadores, y que por tanto, los pagos efectuados en concepto de participación en los beneficios, sí constituyen salarios y están sujetos al pago de cuotas. En cuanto a los pagos efectuados por la empresa **PANAMEÑA DE MOTORES, S. A.** en concepto de honorarios profesionales al señor Agapito Concepción, la Caja de Seguro Social observa que su status dentro de la empresa no coincide en absoluto con el concepto de independiente establecido por el acápite e) del Artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, ya que se trata de un trabajador cuyo contrato tiene un término de tres (3) años prorrogables, al cual la empresa dota de elementos de trabajo (vehículo) y le paga emolumentos en base a unidad de tiempo (por mes), efectuando estos pagos con regularidad y uniformidad (B/.250.00), lo cual configura dependencia económica. (fs. 36-37).

Al analizar los cargos expuestos la Sala estima que el artículo 62 literal b) del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, fue modificado por el Decreto de Gabinete No. 60 de 27 de noviembre de 1968 (Gaceta Oficial No. 16,263 de 19 de diciembre de 1968), mediante el cual se otorgan incentivos para que se distribuyan entre los trabajadores parte de las ganancias de las empresas, ya que una de las dificultades más serias con que habían tropezado

obreros y patronos había sido la obligación de pagar la cuota de Seguro Social sobre la suma de participación que distribuía el patrono al asalariado.

En tal sentido el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 60 de 1968 señala que las ganancias que distribuyan los patronos a sus trabajadores **están exentas del pago de las cuotas del Seguro Social.**

La Sala considera, que coinciden plenamente los criterios de la legislación de seguridad social y de la legislación laboral, ya que el artículo 5 de la Ley 1 de 1986 remite para los efectos de las contribuciones y prestaciones al régimen de seguridad social, y agrega que sin perjuicio de lo antes dicho no se considerarán como **salario** las sumas pagadas en concepto de **participación en las utilidades**, aun cuando sólo beneficie a uno o a varios trabajadores de la empresa.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 60 de 1968, variando la interpretación hecha por la misma Sala en sentencia de 17 de septiembre de 1984. En sentencia de 16 de octubre de 1992, proferida bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, la Sala expuso:

"El anterior criterio de esta Sala, fue variado, por la sentencia de 1991, cuando señalaron los actuales Magistrados lo siguiente:

'no resulta difícil constatar que la Corte, en aquel momento, se excedió en la interpretación literal del Decreto de Gabinete No. 60 de 1968 ya que dicha excerta examinada en su conjunto, no discrimina ni condiciona el incentivo al número de trabajadores que resulten beneficiados con la distribución en las ganancias. Pretender que la expresión 'a sus trabajadores' utilizada en su Artículo Primero implica un número determinado de ellos, o lo que es más inexacto, la totalidad de los trabajadores de la empresa, es darle a esta norma una interpretación que no se compadece con su tenor literal ...'

Observamos pues, que la finalidad del Decreto es la de fomentar la producción dentro de las empresas, propósito éste que se desnaturalizaría, si se obliga a los empleadores a distribuir las ganancias entre todos sus trabajadores ..."

Por tanto, las sumas pagadas a los trabajadores Alex Gasteazoro y Néstor Martínez, en concepto de participación en las utilidades están exoneradas del pago de cuotas de seguridad social, y siendo esto así la resolución impugnada ha violado, por interpretación errónea, el artículo 5 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986 y el artículo 62 literal b) del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954.

En cuanto al tercer cargo, el actor estima violado el artículo 2 del Decreto Ley No. 14 de 1954, el cual señala, que están sujetos al régimen obligatorio de seguridad social, los trabajadores que laboran para un empleador en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica.

El cuarto cargo guarda relación con el artículo 35 B del Decreto Ley No. 14 de 1954, que consagra la obligación de los empleadores de descontar las cuotas obrero patronales a sus trabajadores y pagarlas a la Caja de Seguro Social dentro del mes siguiente al que correspondan.

Finalmente, el actor estima violado el artículo 62 del Código de Trabajo, el cual señala, qué se entiende por contrato individual de trabajo y por relación de trabajo, los elementos esenciales de la relación laboral, es decir, la independencia económica y la subordinación jurídica, los cuales determinan la naturaleza de la relación independientemente de la denominación que le den las partes.

La Sala considera que las sumas pagadas por Panameña de Motores, S. A., al señor Agapito Concepción, en concepto de **honorarios por servicios profesionales**, están sujetas al pago de cuotas de Seguro Social, toda vez que con las pruebas aportadas al expediente se ha demostrado la existencia de una relación laboral y no de servicios profesionales entre las partes.

El contrato firmado entre la empresa **PANAMEÑA DE MOTORES, S. A.** y el señor Agapito Concepción establece que el servicio prestado lo constituye **la tramitación y obtención de los revisados, paz y salvos municipales de los clientes y placas de los vehículos nuevos vendidos por La Empresa**, labores que no configuran un servicio profesional sino que vinculan directamente al trabajador con la actividad económica de la empresa, en condiciones de dependencia económica ya que recibe un pago mensual. Además, la empresa se comprometió a facilitarle al señor Agapito Concepción un vehículo para el desempeño de sus funciones, lo que demuestra la falta de independencia del señor Concepción.

Para que un trabajador sea considerado independiente debe prestar el servicio que se obliga a realizar con **sus propios medios** y debe tener tanto **autonomía técnica** como **directiva** para la prestación del servicio a que se ha comprometido.

El señor Agapito Concepción fue contratado por el período de tres (3) años prorrogables por mutuo acuerdo, además, se le pagaba una **mensualidad** B/.250.00, no realizaba el trabajo por sus propios medios ya que Panameña de Motores, S. A. le dio un vehículo para hacer su trabajo, el cual estaba vinculado a la actividad normal de la empresa.

En mérito de lo expuesto la Sala considera que el acto impugnado no se ha violado los artículos 2 y 35 B del Decreto Ley No. 14 de 1954, ni el artículo 62 del Código de Trabajo.

Como en la resolución impugnada se condena a la demandante a pagar una suma global en concepto de cuotas obrero patronales, prima de riesgos profesionales, más recargos e intereses, condena que es ilegal en cuanto a las cuotas calculadas sobre la participación en la utilidades sobre la participación en las utilidades pagadas a Alex Gasteazoro y Néstor Martínez y legal en cuanto a las cuotas calculadas sobre la suma mensual pagada en concepto de salarios a Agapito Concepción, la Sala procede a declarar ilegal los actos impugnados y a Declarar que la Caja de Seguro Social tiene derecho a liquidar y cobrar a Panameña de Motores, S. A. las cuotas obrero patronales, prima de riesgos profesionales, recargos e intereses sobre el salario pagado a Agapito Concepción, en concepto de salarios y no de honorarios profesionales como alegó la empresa recurrente.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES Y POR TANTO NULAS, las resoluciones 7228-87 SUB-D.G. de 9 de octubre de 1987, en cuanto a los señores ALEX GASTEAZORO y NÉSTOR MARTÍNEZ y que no lo es en relación con el señor AGAPITO CONCEPCIÓN y por tanto, la Caja de Seguro Social tiene derecho a liquidar y cobrar a la empresa PANAMEÑA DE MOTORES, S. A., las cuotas obrero patronales y prima de riesgos profesionales, más recargos e intereses sobre las sumas de dinero pagadas al señor AGAPITO CONCEPCIÓN con motivo del contrato celebrado entre ambos el 12 de noviembre de 1982.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JOVANÉ, BIEBERACH & VALDÉS ROCA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE BIENES RAÍCES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13-93 DE 7 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA)

VISTOS:

La firma Jované, Bieberach & Valdés Roca, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación de Compañía Panameña de Bienes Raíces, S. A., con el objeto que se declare nula por ilegal la Resolución No. 13-93 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA y que se ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA que se acoja el incidente de NULIDAD propuesto por Compañía Panameña de Bienes Raíces, S. A. dentro del proceso de alza ilegal de canon de arrendamiento propuesto por Graciela Madrid contra Bienes Raíces N. Costarango (Nicos, S. A.) y Luis A. Yap.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar que se cumplan todos los presupuestos procesales necesarios para que aquella pueda ser admitida.

Conjuntamente con las pretensiones que formula en su demanda, la parte demandante solicita a la Sala "la suspensión temporal del acto administrativo impugnado con el objeto de evitar los perjuicios, que pudiera ocasionar mantener una resolución como la que ha sido dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda".

Al examinar la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos para su admisión debido a que no hay constancia de que se haya agotado la vía gubernativa.

Esta sala ha sido constante en mantener el criterio consistente en que para interponer una demanda contencioso administrativa se requiere haber agotado la vía gubernativa, es decir, haber utilizado todos los recursos administrativos que la Ley dispone.

En cuanto a la solicitud de suspensión, el Magistrado Sustanciador considera que esta solicitud sólo es procedente, por razones de economía procesal, cuando la demanda cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisibilidad. De lo contrario se estaría efectuando un trámite preliminar sin objeto. Como la presente demanda adolece del defecto que se ha señalado anteriormente no es precedente acceder a la solicitud formulada por la firma Jované, Bieberach & Valdés Roca.

Por todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la presente demanda contencioso administrativa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda presentada por la firma Jované, Bieberach & Valdés Roca, en representación de Compañía Panameña de Bienes Raíces, S. A.